

**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**  
**“Avanzando para ti”**

**CIRCULAR No.**                      **0008995**

**A :**                      **Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Viceministros, Directores Nacionales y Generales, Administradores, Subadministradores, Titulares de entes descentralizados y otros de naturaleza y jerarquía similares.**

**DEL :**                      **Ministro de Administración Pública.**

**ASUNTO :**                      **Precisiones sobre normas laborales en la Función Pública.**

Considerando las múltiples consultas formales e informales formuladas al MAP en su condición de órgano rector de la Función Pública, se hace necesario emitir la presente circular, con el objeto de hacer precisar sobre algunas disposiciones laborales aplicables a la Función Pública, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

1. **El Cumplimiento de responsabilidades.** El artículo 266.4 de la Constitución de la República establece, citamos: *“Los estados de excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado”*. Esto así, a propósito de las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Resolución del MAP Núm. 060-2020 del 23-03-2020, dictada en atención al Decreto No. 135-20 de fecha 20-03-20, mediante el cual se hizo la primera declaratoria del estado de emergencia; dicha Resolución, entre otras cosas, restringió la potestad de las autoridades públicas para destituir a servidores públicos durante la situación de estado de emergencia.
2. **La Destitución de Servidores Públicos.** Además de las situaciones jurídico-administrativas que motivan la desvinculación del servidor público, establecidas en el Artículo 84 de la Ley de Función Pública; en su Capítulo VI, el Artículo 94 dispone la destitución como la decisión de carácter administrativa emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos, sean estos de las carreras o no, cuando violen el régimen ético y disciplinario, incumpliendo deberes y prohibiciones como los siguientes:
  - a. Horarios diarios de trabajo de los órganos y entes de la Administración Pública, dispuestos por sus respectivos titulares, según lo previsto en el Artículo 52 de la Ley de Función Pública,
  - b. La jornada semanal de trabajo establecida en el artículo 51 de la citada Ley.
  - c. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo. (Artículo 84, numeral 3 de dicha Ley).





Cabe agregar que en todo caso de incumplimiento del Régimen Ético y Disciplinario, siempre que la violación implique falta de tercer grado, las autoridades competentes pueden proceder, con base en los principios del debido proceso y los procedimientos vigentes (Artículo 87 de la Ley de Función Pública), a destituir a los servidores públicos contra quienes se demuestre que han incumplido con las referidas normas. En caso de servidores públicos de Libre nombramiento y Remoción la autoridad competente puede proceder a su destitución de forma discrecional. (Artículo 94 de la referida Ley).

No obstante, este Ministerio sugiere siempre actuar tomando en cuenta factores humanitarios y las medidas excepcionales, especialmente las de distanciamiento físico, que, en el marco de las relaciones laborales y las jornadas de trabajo en el sector público, han debido tomarse para preservar la vida y la salud de las personas, y detener el contagio, ante la situación de emergencia y de crisis sanitaria que vivimos, consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19.

3. **Las remuneraciones a miembros de consejos, comisiones o comisionados.** La Ley No. 41-08 de Función Pública, Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y la Ley No. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, establecen disposiciones que regulan el otorgamiento de remuneraciones especiales, incentivos o gastos accesorios, a funcionarios públicos que son miembros de consejos, comisiones o comisionados, como las copiadas a continuación:
- a. **Prohibiciones.** A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que la presente ley califica como faltas disciplinarias, independientemente de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otras leyes vigentes: Recibir más de una remuneración con cargo al erario excepto que estuviera expresamente prevista en las leyes o reglamentos. (Artículo 80, numeral 4 de la Ley de Función Pública).
  - b. **Participación en órganos colegiados.** La participación de autoridades o funcionarios públicos en órganos colegiados de dirección, consultivos o de coordinación forma parte de las obligaciones inherentes a sus cargos, por lo que no será remunerada adicionalmente, y sólo tendrá lugar una dieta en función de su asistencia a las sesiones, de conformidad con las normas que se establezcan con tal propósito. (Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).
  - c. **Principios de incompatibilidad y conflictos de intereses.** Se establecen como principios básicos de incompatibilidades y conflictos de intereses vinculados a las disposiciones de la presente ley los siguientes: Los funcionarios públicos no podrán percibir ninguna remuneración con cargo del Estado, distinta a la propia de su puesto de trabajo. (Artículo 24 de la Ley de Regulación Salarial).



- d. **Remuneraciones especiales.** Los cargos del sector público dentro de cuyas funciones estén las de presidir o formar parte de algún Consejo, junta, comisiones, órganos decisorios, asesores o consultivos, no requieren remuneración especial adicional, incentivos o gastos de representación accesorios o diferentes a los prescritos en esta ley. Queda expresamente prohibida la recepción de pago de cualquier índole por el desempeño de estas funciones. (Artículo 27 de la Ley de Regulación Salarial).

De acuerdo a las normas vigentes, corresponde a este Ministerio de Administración Pública (MAP), a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y a la Contraloría General de la República, emitir las respectivas instrucciones administrativas que permitan el cumplimiento de dichas disposiciones legales.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).



**Darío Castillo Lugo**  
**Ministro de Administración Pública**

